



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO SOCIAL
c/ San Roque, 4 - 6ª Planta
Pamplona/Iruña

TX008

Procedimiento Ordinario 0000062/2015 - 00
Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **RECURSOS DE
SUPLICACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000212/2017

NIG: 3120144420150000210

Resolución: Sentencia 000299/2017

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

ILMA. SRA. [REDACTED]
PRESIDENTA EN FUNCIONES

ILMO. SR. [REDACTED]

ILMO. SR. D. [REDACTED]

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a UNO DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 299/2017

En el Recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Pamplona/Iruña sobre CANTIDAD, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA [REDACTED] quien redacta la sentencia conforme al criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Social nº TRES de los de Navarra, se presentó demanda por el [REDACTED], en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se declare la

estimación de la demanda, y en virtud de ello, aprecie el incumplimiento contractual advertido, condenando a [REDACTED] y subsidiariamente, a [REDACTED] a que abone a [REDACTED] una indemnización por daños y perjuicios causados por importe de doce millones de euros (12.000.000.- €), con todo lo demás a que en derecho hubiere lugar.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por la Letrada de la Administración de Justicia. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

TERCERO: Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: “Que desestimando la demanda de reclamación de cantidad deducida por el [REDACTED] contra don [REDACTED] y [REDACTED], debo absolver y absuelvo a dichos demandados de las pretensiones frente a ellos ejercitadas.”

CUARTO: En la anterior sentencia se declararon probados: “A. DETERMINACION DE LA VINCULACION CONTRACTUAL DE [REDACTED] Y [REDACTED], S.A.D.- PRIMERO.-El demandado [REDACTED] es un futbolista profesional nacido en Costa de Marfil el 25 de diciembre de 1991 y con fecha 7 de julio de 2010 suscribió con el [REDACTED], S.A.D. un contrato de trabajo de futbolista profesional al amparo del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, en virtud del cual se comprometió con dicho Club codemandado por cuatro temporadas deportivas, esto es, hasta el 30 de junio de 2014 (hecho no controvertido).- SEGUNDO.- [REDACTED], es un Club de fútbol profesional que pertenece a la Liga de Fútbol Profesional Española, y que desde la temporada 2014/2015 compite en la categoría de 2ª división “A”, tras ascender a tal categoría desde la 2ª división “B” al finalizar la temporada 2013/2014 (hecho conforme).- TERCERO.- El futbolista demandado interpuso demanda el 24 de enero de 2014 de extinción de contrato al

amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores frente al Club demandado [REDACTED], fundando la acción extintiva en reiterados impagos de las retribuciones pactadas, y llegando incluso el Sr. [REDACTED] cesar en la prestación de servicios con el [REDACTED]

[REDACTED] A partir de esa misma fecha de 24 de enero de 2014, tras haber interpuesto la demanda señalada, el jugador comunicó al Club su voluntad de cesar en la prestación servicios y de desvincularse con dicha entidad, no acudiendo a los entrenamientos ni partidos desde dicha fecha (noticias de prensa aportadas a los autos y hecho no controvertido por las partes).- B. NEGOCIACIONES ENTRE [REDACTED] Y SU AGENCIA DE REPRESENTACION CON EL [REDACTED] EN ORDEN A LA CONTRATACION DEL JUGADOR PROFESIONAL.-

CUARTO.-A la vista de la situación, que atravesaba el jugador y de la solicitud judicial de resolución contractual que formuló, el Club [REDACTED] interesó por adquirir los derechos federativos y económicos del demandado [REDACTED] interesándose por integrarle como jugador profesional de su primera plantilla.- QUINTO.-El 21 de enero de 2014 el [REDACTED] remitió un burofax trasladando al [REDACTED] una oferta de 100.000 € por la adquisición de los derechos federativos del demandado [REDACTED]

[REDACTED], oferta que no fue respondida por el [REDACTED] - SEXTO.- El 28 de enero de 2014 el [REDACTED] remite un fax al futbolista [REDACTED], con copia también a la Agencia de Representación del jugador y al propio [REDACTED] (fax que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido).- En el mismo el [REDACTED] indica que se ha recibido en las oficinas la solicitud del jugador de resolución y que de la solicitud se deduce que comprende que la resolución del contrato no puede ser unilateral. Se añade que hasta que la autoridad competente decida sobre la resolución o no del contrato, deberá permanecer en la disciplina de equipo, acudiendo a los entrenamientos y encuentros que se disputen.- Y se añade en el último párrafo que *“es público y notorio que los medios de comunicación se han hecho eco de su ausencia, dejándole en este sentido en evidencia, por lo que le insto a reincorporarse de inmediato al trabajo de equipo,*

advirtiéndole expresamente que en otro caso se incoará el correspondiente expediente sancionador y será responsable de los daños y perjuicios que su conducta cause al Club. En este sentido le recuerdo que la cláusula de rescisión asciende a 6.000.000 €".- SEPTIMO.-El 28 de enero de 2014 la agencia que representa al futbolista demandado publicó un comunicado de prensa en que se recogía o manifestaba su voluntad de reincorporarse a la disciplina del [REDACTED], y seguir prestando sus servicios hasta la expiración de su contrato de trabajo el 30 de junio de 2014. El 29 de enero de 2014 distintos medios de comunicación se hicieron eco de la reincorporación del futbolista a los entrenamientos del primer equipo del [REDACTED]. Desde el 29 de enero de 2014 el futbolista [REDACTED] participó activamente con el [REDACTED] y concluyendo la temporada con el ascenso de dicho Club a la categoría de 2ª división "A", lo que tuvo lugar el 25 de mayo de 2014.- OCTAVO.-El [REDACTED] y el jugador demandado, siempre éste a través de su agencia de representación, mantuvieron negociaciones en orden a su contratación como jugador profesional, realizándose distintas ofertas y contraofertas. En ningún caso hubo contacto directo entre el [REDACTED] y el jugador demandado, sino que toda la negociación se llevó a cabo a través de la agencia de representación [REDACTED] (se aportan distintos correos electrónicos por el Club demandante que recoge dichas ofertas y contraofertas, y declaración testifical del representante de la agencia de representación D. [REDACTED]).- C. SOBRE LA SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE [REDACTED] Y EL CLUB [REDACTED].- NOVENO.-El 21 de enero de 2014, a las 13:56 horas, [REDACTED] director general de [REDACTED] dirige un correo electrónico a [REDACTED], que es secretario técnico/director deportivo del [REDACTED], haciendo constar el texto siguiente: *Aquí lo tienes, en word para firmar por el Presi o directamente en el contrato firmado por el jugador, que también te paso*".- DECIMO.- Previamente, el 18 de enero de 2014, sábado, a las 15:04, en el volcado impreso que se aporta y obra unido a los autos, aparece un correo electrónico como remitido desde la cuenta de correo

electrónico [REDACTED] a D. [REDACTED] representante de [REDACTED] que carece de texto alguno, salvo la referencia a un adjunto con la expresión “Contrato Kone Osasuna 7 enero.pdf” (pdf que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido).- El jugador D. [REDACTED] niega haber remitido el documento en formato “pdf” y el correo electrónico, ni tampoco haber suscrito o estampado una firma escaneada en el mismo.- En el documento no figura firma manuscrita del jugador sino que, como admiten todas las partes litigantes, únicamente aparece una firma escaneada en la parte correspondiente a la identificación como uno de los contratantes del jugador [REDACTED]. Dicha firma escaneada también figura en las distintas hojas del documento en formato “pdf”.- UNDECIMO.-A las 19:41 horas del día 18 de enero de 2014 consta un correo electrónico remitido por [REDACTED] representante del demandado [REDACTED] de la empresa [REDACTED] D. [REDACTED] director general de dicha agencia.- Dicho correo no tiene ningún texto escrito, y sólo se hace referencia a un adjunto con la mención a “Contrato [REDACTED] 7 enero.pdf; ATT00016.HTM”. La dirección de correo electrónico de [REDACTED] que figura en los anteriores mensajes es el de [REDACTED].- DUODECIMO.-Obra unida a los autos y se da aquí por reproducida el acta de requerimiento y diligencia expedida el 18 de junio de 2015 por la Notaria Dña. [REDACTED] en la que constata que se accede a los ordenadores de [REDACTED] y de [REDACTED] y a sus direcciones de correo electrónico, y se certifica que los correos electrónicos que aparecen en dichos ordenadores coinciden con los documentos impresos que se adjuntan al acta y que protocoliza con la misma (que son los correos electrónicos que se aportan por el [REDACTED] como documentos 5 a 17 de su ramo de prueba documental, que comprende a los que se ha hecho referencia con anterioridad).- También figuran en dicha acta notarial (documento nº 18 del ramo de prueba de la parte demandante) otros correos electrónicos, como los siguientes:

□ Folio 541 de los autos. Correo en el que se indica que se remite desde la cuenta de correo de [REDACTED] a la de [REDACTED] el 30 de noviembre de 2013, a las 9:57. Su texto es el siguiente:

“CONTRATO OSASUNA.

- Una ayuda para el piso de 600€. En [REDACTED] nunca he recibido la ayuda de mi piso.

- La prima de jugar 25 partidos me parece mucho y muy difícil de cumplir. Me gustaría que fueran 18 así serían la mitad de los partidos de liga.

Creo que son cosas no muy importantes y que se pueden conseguir para yo estar contento y firmar el contrato con [REDACTED].

Envíado desde mi iPhone”.

En el ramo de prueba de la parte demandante aparece unido a continuación una fotocopia de un contrato que figura fechado el 2 de diciembre de 2013 en Pamplona, con referencia como partes al [REDACTED] y D. [REDACTED] y en el cual ya figura una firma escaneada atribuida a dicho jugador.-

□ Folio 554 vuelto. Correo que aparece fechado el miércoles 27 de noviembre de 2013, a las 19:54 horas, y dirigido de [REDACTED] a la dirección de correo electrónico [REDACTED] con copia a [REDACTED]. En el apartado de asunto figura [REDACTED]. Y en el apartado datos adjuntos figura [REDACTED]. Como texto del correo se indica lo siguiente:

“Hola [REDACTED]

te paso el contrato modificado, con los cambios que me ha dicho [REDACTED] recuerda que además de esto, tendrías un 10% de un futuro traspaso si

[REDACTED] te traspasa a otro club.

un abrazo.”

Figura al folio 555 y siguientes una copia de ese contrato al que se refiere el correo en el que aparece como partes el [REDACTED] y D.

[REDACTED]. En la parte final del documento no aparece firma alguna, tampoco la escaneada del jugador.

□ Folio 560 vuelto. Correo fechado el lunes, 2 de diciembre de 2013, a las 20:08. Y que aparece dirigido de la dirección de correo electrónico de [REDACTED] para [REDACTED]. En el asunto se hace referencia a “Contrato

[REDACTED]. Y en el apartado datos adjuntos se hace constar “Contrato [REDACTED] [REDACTED] v3.doc”. Y en cuanto al texto se indica el siguiente: “

Hola [REDACTED]

te paso el contrato con las modificaciones que me ha dicho [REDACTED]

Por favor, fírmalo en todas las hojas y me lo envías escaneado por email.
un abrazo,

[REDACTED]
Figura al folio 561 vuelto y siguientes la fotocopia correspondiente a tal contrato en el que son partes el [REDACTED] y D. [REDACTED]

[REDACTED] En el mismo no figura ninguna firma, ni tampoco la escaneada del jugador [REDACTED]

Folio 567 de los autos. Correo dirigido desde la cuenta de correo electrónico de [REDACTED] a [REDACTED] y fechado el viernes, 17 de enero de 2014, a las 10:23. En el asunto se indica “contrato [REDACTED]” con fecha de 7 de enero de 2014. Y en el apartado de datos adjuntos se hace mención a “Contrato [REDACTED] ([REDACTED]) def.doc”. Y en cuanto al texto del correo electrónico figura el siguiente:

“contrato [REDACTED] con fecha 7 de enero del 2014. se lo pasas y que nos lo devuelva firmado?.”

Se adjunta al folio 567 vuelto una copia de un contrato fechado el 7 de enero de 2014 y en el que figuran como partes el [REDACTED], a través de su presidente [REDACTED], y [REDACTED]

Dicho documento tampoco figura firmado o suscrito por nadie ni tampoco aparece la firma escaneada del jugador.

En el documento, en su parte final, se hace referencia a que firman las partes, incluyendo por el [REDACTED] “Fdo. [REDACTED] [REDACTED]”. Por el jugador aparece la mención a [REDACTED] y aparece también la referencia al agente del jugador con la referencia “Fdo. [REDACTED] [REDACTED]”.

Folio 573 de los autos. Correo electrónico que aparece dirigido de la cuenta de correo electrónico de [REDACTED] a “[REDACTED] [REDACTED]”, fechado el martes 21 de enero de 2014, a las 13:66. En el apartado de asunto se hace constar “RE:”. En el apartado de datos adjuntos se hace referencia a “Contrato [REDACTED] ([REDACTED]). Def.doc;

Contrato [REDACTED] 7 enero.pdf.” Y como texto del correo figura lo siguiente:

“aquí lo tienes, en word para firmar por el Presi o directamente en el contrato firmado por el jugador, que también te paso. saludos”.

Al pie de ese folio 573 se recoge un correo dirigido desde la cuenta de correo de [REDACTED] fechado el martes 21 de enero de 2014 a las 13:21 horas, y dirigido a [REDACTED] figurando como texto el siguiente: *“Manadame por favor en word el contrato de [REDACTED] con la fecha 2 o 3 de enero para que la firme presi y devuelva firmado, y viceversa por [REDACTED]”.*

Y al pie del mismo folio figura como correo el dirigido el 21 de enero de 2014 a las 13:10 por [REDACTED] con el texto siguiente:

“por favor, miraros si las pequeñas matizaciones/aclaraciones que he puesto en color rojo os parecen correctas.

os recuerdo que, a efectos de presentar la oferta al [REDACTED] y que el jugador presente la demanda de extinción del contrato ante los juzgados de lo social, si no actuamos hoy, estamos prácticamente sin plazos para lograr los objetivos perseguidos antes del 31 de enero. saludos”.

Al folio 573 vuelto figura otro correo dirigido por [REDACTED], el martes 21 de enero de 2014, a las 12:03, a [REDACTED] sin referencia a asunto, y cuyo texto es el siguiente:

“Hola [REDACTED]

Te mando el contrato que lo revises y me llames hoy si puedes para dar pasos.. Presidente entiende, por esto se han quitado las comisiones de agente de 5% para posteriori aumentar cantidades en el pagos anuales, fuera de lugar simplemente que estamos hablando de un contrato de CONTRAPRESTACION CON GRUPO INVERSOR (que a la vez es su agente), si ya club paga por 50% de la posesión del jugador no hay lugar de pagar el 5% como prestación a nombre de agente... aunque las cantidades lo aumentado en proporción de 5% NETO lo que percibe el jugador...

Ya me contarás.

Un abrazo”.

Al folio 574 vuelto figura fechado en Pamplona a 7 de enero de 2014 contrato de que constan como partes [REDACTED],

a través de su presidente [REDACTED] y el jugador [REDACTED]. En dicha copia ya figura como única firma la escaneada del jugador o que se atribuye a él.

Folio 581 de los autos. Correo dirigido desde la cuenta de correo electrónico "[REDACTED]", el miércoles 20 de noviembre de 2013, a las 15:50, para "[REDACTED]". El texto de dicho correo es el siguiente:

"CONTRATO CON OSASUNA O OTROS EQUIPOS

- contrato más alto de 180.000€ en las temporadas 14/15 y 15/16
- prima de fichaje (soy jugador libre)
- prima por jugar partidos
- prima por marcar goles
- dinero para el piso
- dietas de avión
- Romper el contrato si Osasuna quiere en Junio de 2016 por 30.000€ Netos.??? No lo entiendo.

CONTRATO CON [REDACTED]

pago del 7,50% de las temporadas 14/15 y 15/16.

temporadas 16/17 y 17/18 ya no tengo contrato con [REDACTED] Mi contrato acaba el 7 de junio de 2015.

pago de 7,50% de cantidades variables (primas)?? No estoy de acuerdo".

Se hace constar que está enviado "desde mi iPad".

Folio 581 vuelto de los autos. Correo dirigido por [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED]. En el texto se indica que [REDACTED] pide esto". Y como correo reenviado, lo que figura como envío de [REDACTED], el sábado 30 de noviembre de 2013, a las 9:57, para [REDACTED], se recoge como texto el siguiente:

"CONTRATO [REDACTED]

- Una ayuda para piso de 600€. En el [REDACTED] nunca he recibido la ayuda de mi piso.
- La prima de jugar 25 partidos me parece mucho y muy difícil de cumplir. Me gustaría que fueran 18 así serían la mitad de los partidos de liga.

Creo que son cosas no importantes y que se pueden conseguir para yo estar contento y firmar el contrato con [REDACTED].

Folio 582 de los autos. Correo que aparece dirigido desde la dirección de correo "[REDACTED]", el domingo 22 de diciembre de 2013, a las 14:19, para la dirección "[REDACTED]". En asunto no figura nada, y en el apartado de datos adjuntos se refiere a "Contrato [REDACTED].pdf". Aparece un dibujo de un archivo de pdf con esa referencia a "Contrato [REDACTED].pdf (5...)".

Y al folio 582 vuelto aparece fechado el 2 de diciembre de 2013 un contrato entre el [REDACTED] y en el que ya figura escaneada la firma del jugador [REDACTED] y sin figurar ninguna otra firma de las que se mencionan al pie del documento.

Folio 588 de los autos. Sigue formando parte de la certificación notarial y en el mismo se hace referencia a un correo que aparece dirigido desde la cuenta "[REDACTED]", el sábado 18 de enero de 2014, a las 15:04, y para [REDACTED], en el apartado asunto no figura nada y como datos adjuntos la referencia a "Contrato [REDACTED] 7 enero.pdf". Aparece a continuación un dibujo de un pdf con esa referencia debajo del dibujo a "Contrato [REDACTED] 7 enero...". Y al vuelto del folio 588 figura un contrato de 7 de enero de 2014 entre [REDACTED], a través del presidente [REDACTED] y D. [REDACTED], y en el que también consta escaneada la firma atribuida al jugador y no figura ninguna otra firma al pie del documento de los que figuran como teóricos firmantes.

DECIMOTERCERO.-Obra unida a los autos y se da aquí por reproducida acta notarial de fecha 26 de febrero de 2016 expedida por la Notaria Doña [REDACTED] y referida a protocolización ante notario de mensajes que figuran en el teléfono del representante de [REDACTED] D. [REDACTED] a través de whatsapp, en el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2014 y el 7 de febrero de 2015.- El acta es de manifestaciones y requerimiento para protocolización de mensajes de texto y en la misma se indica que comparece D. [REDACTED], quien manifiesta que utiliza para su trabajo profesional la línea telefonía móvil número 678 65 26 48, lo que acredita mediante

exhibición de la última factura. Que el pago de las facturas emitidas las realiza [REDACTED] Asociados 2011, SL. Que solicita se recoja los mensajes de texto recibidos en la aplicación whatsapp de su teléfono móvil, los cuales se exhibe al notario y la Notaría reproduce a continuación, previa advertencia que se le hace al compareciente de la falsedad o manipulación del teléfono si lo exhibido contradice a la verdad.-

En el acta se hace constar los mensajes de textos enviados y recibidos que figuran en la aplicación whatsapp del móvil del compareciente con el número 678 65 26 48, procedente del número de teléfono [REDACTED] “*perteneciente a D. [REDACTED] según manifiesta el requiriente*” y también se recoge en el acta notarial mensajes de texto enviados y recibidos que figuran en la aplicación whatsapp del móvil del compareciente con el número [REDACTED] procedente de un número de teléfono [REDACTED], “*perteneciente a D. [REDACTED], amigo [REDACTED] según manifiesta el requiriente*”.

D. CONTENIDO DEL CONTRATO QUE HACE VALER LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSION INDEMNIZATORIA.-

DECIMOCUARTO.-El contrato fechado en Pamplona el 7 de enero de 2014, en el que figura como firma escaneada la que se atribuye al jugador D. [REDACTED], y en el que fundamenta el [REDACTED] la pretensión deducida en la demanda (que obra unida a los autos y que se da aquí por reproducida), viene denominado en el documento como “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS*”.- En la parte inicial del documento se indica que el jugador ha negociado y llegado a un acuerdo respecto a las condiciones para la prestación de sus servicios profesionales durante las temporadas futbolísticas españolas 2013/2014 (a partir de enero/2014), 2014/2015, 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, todas ellas inclusive. Y que si no fuese posible la incorporación del jugador al [REDACTED] durante el transcurso de la temporada 2013/2014, las partes pactan la incorporación del jugador para la temporada 2014/2015, es decir, a partir del 1 de julio de 2014, fecha en la que el contrato que el jugador tiene suscrito con el [REDACTED], ya

habrá finalizado.- Como cláusula o pacto primero, con referencia al objeto, y condición suspensiva y entrada en vigor, se establece lo siguiente:

“El objeto del presente contrato es la integración del JUGADOR en la plantilla de jugadores de fútbol del CLUB, participando en actividades deportivas y sociales, bajo la dirección y organización del mismo, y aportando sus conocimientos, colaboración y capacitación como jugador de fútbol.

La eficacia del presente contrato queda sometida a la condición suspensiva de que (i) el CLUB llegue a un acuerdo con el [REDACTED] de [REDACTED] antes del 31 de enero de 2014 para el traspaso definitivo de los derechos federativos del JUGADOR a favor del CLUB, todo ello en las condiciones que el CLUB considere oportunas, o bien, (ii), el JUGADOR, por cualquier causa rescinda de forma anticipada su vinculación laboral con el [REDACTED] antes de la mencionada fecha del 31 de enero de 2014.

(...) En caso de que el CLUB no alcanzara un acuerdo con el [REDACTED] según lo establecido en los párrafos anteriores, o en cualquier caso si el JUGADOR no quedara desvinculado profesionalmente del [REDACTED] antes del 31 de enero del 2014, las partes acuerdan que el presente contrato entrará en vigor de manera automática el 1 de julio de 2014 sin necesidad de otras comunicaciones”.

En la estipulación segunda se indica *“la relación contractual que establece entre el JUGADOR y el CLUB se regirá, en primer lugar, por las estipulaciones del presente contrato, y en su defecto, por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, la normativa de la RFEF, convenio colectivo aplicable y demás legislación general de aplicación”.*- En la cláusula referida a duración se indica que se contrata con carácter temporal los servicios profesionales del jugador para su primer equipo, una vez cumplida la condición suspensiva, o en cualquier caso, a partir del 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2018.- La cláusula cuarta se refiere a la retribución a percibir por el jugador. Se indica que en concepto de retribución fija, ficha, cesión de derechos de imagen, dietas, compensación

por viajes particulares, uso de vehículos y por cualquier otro concepto, el jugador percibirá las siguientes cantidades:

- Temporada 2013/2014: 90.000 brutos (condicionado al cumplimiento de la antes mencionada condición suspensiva).
- Temporada 2014/2015: 213.000 € brutos.
- Temporada 2015/2016: 213.000 € brutos.
- Temporada 2016/2017: 350.000 € brutos.
- Temporada 2017/2018: 350.000 euros brutos.

Tras indicar la forma en que las anteriores cantidades serán abonadas, se indica que adicionalmente el jugador percibirá una prima única de fichaje por el importe de 60.000 € brutos, que serán abonadas por el Club en el momento en el que el jugador cumpla la condición de haber disfrutado 20 partidos oficiales con el primer equipo del Club, un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos. Y que cada temporada de vigencia del contrato el jugador tendrá derecho a premios de carácter individual consistentes en 50.000 € brutos si el jugador consigue marcar 10 goles en partidos oficiales en una misma temporada, cantidad que será abonada, de conseguirse, el 30 de junio de cada temporada, y un premio de 50.000 € brutos adicionales a los anteriores si el jugador consigue marcar 15 goles en partidos oficiales en una misma temporada. También se prevé que si el Club estuviese en 2ª división "A" en alguna de las temporadas de vigencia del contrato la retribución establecida se reducirá en un 30% durante las temporadas en que el Club se mantenga en 2ª división "A", percibiendo por tanto el jugador en ese caso un 70% de las cantidades establecidas en 1ª división, y volviendo a recuperar el importe originalmente pactado en caso de ascenso a 1ª división.- En la estipulación sexta y séptima se regulan los derechos de imagen y el derecho de expresión.- La cláusula o estipulación octava lleva por rúbrica "RESCISION DEL CONTRATO". Su contenido es el siguiente:

"8.1. La rescisión del presente contrato se producirá, en principio, por expiración del tiempo convenido. También podrá extinguirse, antes de la expiración del tiempo convenido, por cualquiera de las causas previstas en la legislación aplicable en cada momento y las previstas en este contrato,

8.2. Las consecuencias de la extinción del contrato serán, por razón de su causa y decisión, las siguientes:

8.2.1. Por expiración del tiempo convenido: el JUGADOR podrá decidir libremente sus opciones profesionales, contratando sus servicios para cualquier club, federación o entidad deportiva y el CLUB no tendrá ninguna otra obligación más que liquidar las condiciones retributivas del contrato hasta el día de su extinción, sin abono de ningún tipo de indemnización de una parte a la otra.

8.2.2. Por decisión del JUGADOR para poder prestar sus servicios a otro club, federación o entidad deportiva, antes de la finalización del presente contrato: las normas federativas internacionales, así como los usos y costumbres comunitarios y internacionales, impiden que durante la vigencia del contrato un jugador pueda rescindir anticipadamente su contrato para prestar sus servicios a otro club, federación o entidad deportiva en los términos temporales contenidos en sus normas reguladoras como el Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores. No obstante, nuestra normativa estatal (R.D. 1006/85) faculta a las partes para acordar la indemnización que, en caso de abonarse, permita al JUGADOR suscribir un nuevo contrato con otro club. La normativa FIFA asume el cumplimiento de las normas nacionales al tratarse de legislación pública que no puede ceder ante normas de derecho privado. En consecuencia, el JUGADOR podrá rescindir su contrato de trabajo sin sujeción a periodos de estabilidad o vinculación (“periodo obligatorio” o “periodo libre” en terminología FIFA), siempre que indemnice el CLUB en la cuantía y términos que después se acuerdan.

Esta cláusula indemnizatoria es de aplicación en cualquier supuesto de extinción anticipada (excepto por desistimiento empresarial) antes de la finalización natural del contrato, incluido el despido disciplinario procedente, causa deportiva, cambio de residencia familiar, etc., siempre que la contratación por parte de otro club se materialice antes de que hubiese llegado a su vencimiento la duración final, de haber subsistido el contrato.- De común acuerdo, las partes establecen que, por esta causa de rescisión, la indemnización que el JUGADOR, así como quién pudiera resultar responsable subsidiario de acuerdo con el R.D.

1006/85, u obligado solidario, según la normativa FIFA o de otra manera obligado, según la otra normativa de aplicación, tendrá que abonar al CLUB, sea cual sea la fecha concreta de la extinción, asciende a DOCE MILLONES DE € (12.000.000.-€), pagados al contado y en la fecha de rescisión. Esta cuantía se actualizará con los incrementos del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), para el conjunto del Estado, y referido al periodo comprendido entre el primer día del mes de inicio de este contrato y el último día del mes penúltimo anterior al de la rescisión. El JUGADOR no podrá rescindir el presente contrato, ni el CLUB autorizará la transferencia de su ficha federativa, ni podrá el JUGADOR ser contratado por ningún club o entidad deportiva, si previamente no se ha materializado, íntegramente, el pago indemnizatorio aquí convenido. Será nula -y el contrato subsistirá- cualquier disminución o incremento de la cuantía pactada, o la dilación, aplazamiento o fraccionamiento de su pago efectivo, salvo por mutuo acuerdo expresamente consentido. El incumplimiento del inicio del presente contrato, por parte del JUGADOR, sobre la base de su negativa a vincularse efectivamente o por haber suscrito contrato con otro club, genera el mismo derecho indemnizatorio.- La cantidad indemnizatoria prevista en el párrafo anterior, será igualmente la que habrá de abonar el JUGADOR si rescindiera unilateralmente su contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, lo que se estipula expresamente en este contrato, a los efectos de la indemnización que los órganos de FIFA y/o del TAS-CAS hayan de decidir y que ambas partes pactan de total mutuo acuerdo, conociendo y siendo conscientes, especialmente el JUGADOR, de la elevada cuantía acordada entre las mismas, pero que acepta por la apuesta económica y deportiva y el esfuerzo que, con el este contrato, realiza el CLUB.

8.2.3. Por despido injustificado del JUGADOR: el despido injustificado del JUGADOR, por decisión del CLUB, conlleva su completa e inmediata libertad de contratación, sin ningún derecho para el CLUB, excepto los de formación que pudiera corresponder a cargo del nuevo club.- Ambas partes, de mutuo acuerdo, establecen que el CLUB podrá extinguir unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo previsto en el

artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio de 1985, que regula la relación especial de deportistas profesionales, siempre y cuando se realice entre el día 1 de junio de 2016 y el día 30 de junio de 2016, fijando las partes de mutuo acuerdo, como indemnización a favor del JUGADOR por todos los conceptos establecidos en derecho y en especial todos los conceptos recogidos en el artículo 15 del texto legal antes citado, la suma bruta de TREINTA MIL € (30.000.-€) netos, la cual deberá abonarse al JUGADOR en el plazo de los 10 días siguientes a la notificación de extinción realizada por el CLUB.

8.2.4. *Por decisión del JUGADOR de abandonar su condición de deportista profesional: si el JUGADOR decide abandonar su condición de deportista profesional durante la vigencia del contrato, deberá pre-avisarlo con una antelación mínima de dos meses antes de la finalización de la temporada en curso. En este supuesto, no deberá satisfacer la indemnización antes mencionada, pero deberá compensar al CLUB con el reintegro de la inversión no amortizada por el CLUB (parte proporcional del importe de traspaso, honorarios del agente-representante, prima de fichaje y otros abonos, excepto los retributivos previstos en el Pacto Cuarto de este contrato). No obstante, si el JUGADOR, posteriormente, decidiera retornar a la abandonada condición de deportista profesional, dentro del periodo en el cual hubiera subsistido vigente el presente contrato y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la extinción de su contrato con el CLUB, ambas partes acuerdan reconocer, en este supuesto, el irrenunciable derecho del CLUB a recuperar la plenitud absoluta de sus derechos sobre el JUGADOR, reiniciando la vigencia del presente contrato, por el tiempo que hubiera quedado cuando se rescindió, previa devolución al JUGADOR de la compensación abonada por éste. La no aceptación del retorno por parte del JUGADOR genera el derecho al pago indemnizatorio establecido en el punto 8.2.2, descontando la compensación abonada por éste.*

8.2.5. *Por incumplimiento del JUGADOR del presente contrato: el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato y en especial de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Pacto Quinto del mismo, dará derecho al CLUB a rescindir de forma*

anticipada el presente contrato, sin derecho a indemnización para el JUGADOR y sin perjuicio de las acciones legales que el CLUB pudiera emprender contra el JUGADOR por los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento, así como, en su caso, de la reclamación de la indemnización prevista en el anterior apartado 8.2.2.

8.2.6. Otros incumplimientos del Contrato: cumplida la condición suspensiva establecida en el Pacto Primero del presente Contrato, en el caso de incumplimiento del presente Contrato por parte del JUGADOR, como consecuencia del cual el JUGADOR no comenzara a prestar sus servicios profesionales para el CLUB en la fecha y en las condiciones convenidas, se pacta que el CLUB, sin perjuicio de cualquier otro remedio legal, podrá optar por la resolución de este Contrato, sin que el JUGADOR tenga derecho a indemnización alguna.

En este último supuesto, el CLUB podrá exigir al JUGADOR a indemnización prevista en el anterior apartado 8.2.2., pena que sustituirá a cualquier indemnización de daños y perjuicios, que no necesitará probarse.- Cumplida la mencionada condición suspensiva, en el caso de incumplimiento del presente Contrato por parte del CLUB, como consecuencia del cual el JUGADOR no comenzara a prestar sus servicios profesionales para el CLUB en la fecha y en las condiciones convenidas, se pacta que el CLUB abonara una pena al JUGADOR que ascenderá a la suma de UN MILLON DE € (1.000.000.00 €), pena que sustituirá a cualquier indemnización de daños y perjuicios, que no necesitará probarse.- Las partes, conscientes de la importancia de la presente cláusula, consienten expresamente la inclusión de la misma en el presente contrato.- Lo aquí pactado se entiende sin perjuicio del convenio recogido en el Pacto Octavo que se aplica a los supuestos de extinción unilateral del presente Contrato una vez comenzada la prestación de los servicios.”-DECIMOQUINTO.-En relación al anterior “contrato”, que obra unido a los folios 178 a 188 de los autos, figura escaneada la firma que la parte demandante imputa o atribuye a la firma que corresponde al jugador demandado D. [REDACTED], reconociendo en todo caso que no es firma original ni manuscrita sino exclusivamente escaneada.- Este documento o “contrato” es el único en el que aparece a la vez la firma

escaneada que la parte demandante atribuye al jugador y la firma del Club [REDACTED] - Y a pie del documento también figura que firma por el Club [REDACTED], apareciendo la expresión "P. O.". En el acto del juicio D. [REDACTED] indicó que esa firma que obra al folio 188 de los autos no le pertenece y que él no firmó el documento que se le exhibía, a que se refieren los folios citados. Ni tampoco es su firma la del documento enviado por [REDACTED] a la LFP para la inscripción del jugador -lo que finalmente no consiguió el Club-, que obra a los folios 202 a 212 de los autos (consta también aportado a los autos el expediente tramitado ante la LFP, que se da aquí por reproducido).- En el acto del juicio manifestó el Sr. [REDACTED] que tampoco había dado orden al gerente del [REDACTED] para que firmase ninguno de esos documentos actuando en su representación, y que de hecho no mantuvo nunca conversación referida al señor [REDACTED] con el gerente del Club. Sí reconoció en el acto del juicio que el gerente Sr. [REDACTED] tenía poderes del Club para firmar contratos, aunque en concreto el Sr. [REDACTED] como presidente del [REDACTED] no le autorizó para firmar en su nombre o a su orden. También manifestó que estaba conforme con contratar al [REDACTED] y que de hecho llegó a firmar un documento o contrato, pero que no es el que se le exhibe -con referencia a los que consta en los folios 178 a 188 de los autos, que la parte demandante es el que invoca a efectos de la pretensión indemnizatoria ejercitada en la demanda y que envió a la LFP.- El Sr. [REDACTED] sí llegó a firmar un contrato que el jugador lo debía devolver una vez firmado por él, y recuerda que D. [REDACTED], - secretario técnico/director deportivo del [REDACTED] los días le comentó que ya lo había firmado el jugador, y en concreto que los representantes del jugador lo habían devuelto ya con la firma del jugador, aunque el Sr. [REDACTED] no lo vió. Ese documento o contrato que firmó el Sr. [REDACTED] y que le comentaron que también había sido devuelto firmado por el jugador no aparece aportado a los autos, ni tampoco lo mencionó Osasuna en su demanda, ni en el acto del juicio. DECIMOSEXTO.-A la Liga de Fútbol Profesional se remitió un ejemplar de ese documento en el que figuran como partes contratantes el [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ que obra a los folios 202 a 212 de los autos y que se dan aquí por reproducidos.- En ese ejemplar ya no figura -en relación a los extremos que sí constan en el documento obrante a los folios 178 a 188, que sirve de fundamento a la pretensión ejercitada den la demanda- las menciones, al pie del documento, a “*el agente del jugador*”, y el apartado referido a “*Fdo. ██████████*”.- DECIMOSEPTIMO.- Sin analizar los ordenadores y la cuenta correo desde la que se pudiera haber enviado el documento que se identifica como contrato con firma escaneada del jugador obrante a los folios 178 a 188 de los autos, no se puede asegurar la certeza y autenticidad de los correos electrónicos ni su contenido, siendo posible la manipulación. A estos efectos es insuficiente examinar pericialmente las cuentas de correo de destino y los ordenadores o periféricos en los que se hubiera recibido el correo electrónico.- DECIMOCTAVO.- Son manipulables y falsificables todos los correos electrónicos que son presentados únicamente en soporte papel.- Los únicos correos electrónicos que no son manipulables y falsificables serán aquellos que vengan respaldados por el mecanismo de firma electrónica o por una prueba pericial informática que garantice su veracidad.- El 19 de octubre de 2015 por el Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Pamplona se analizó el buzón del correo electrónico de D. ██████████ -██████████- y no apareció ningún correo con documento adjunto que contuviera lo que la parte demandante considera contrato suscrito por el jugador y en el que funda sus pretensiones.- Tampoco ha podido determinarse la autenticidad del origen y la integridad del contenido del correo que se dice por la demandante envió el Sr. ██████████ a su agente D. ██████████ adjuntando el contrato con la firma escaneada del jugador, según lo que afirma el ██████████ y todo ello con referencia al correo que se recibió en la cuenta de correo de ██████████ el 18 de enero de 2014.

E. VINCULACION PROFESIONAL DEL ██████████

██████████.-
DECIMONOVENO.- Ha quedado acreditado que ██████████
██████████ suscribió con el ██████████ un contrato

de encargo de prestación de servicios fechado el 3 de enero de 2014, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido.- En el contrato se indica que [REDACTED] se dedica a la gestión, asesoramiento e intermediación para sociedades deportivas y clubs en las contrataciones y traspasos de jugadores profesionales de fútbol, y que el club tiene interés en contratar los servicios profesionales del jugador [REDACTED] de nacionalidad marfileña, nacido el 25 de diciembre de 1991, que actualmente milita en el [REDACTED] [REDACTED], y que finaliza contrato el 30 de julio de 2014. Que la empresa como agente ofrece sus servicios al club y que estos son aceptados por el [REDACTED], dirigidos a la contratación del jugador, suscribiendo el contrato de prestación de servicios profesionales conforme a las cláusulas siguientes. -La cláusula primera establece que se contrata los servicios del agente para que realice las gestiones necesarias ante el jugador y el [REDACTED] con el objeto de lograr su incorporación a [REDACTED] como jugador profesional, y que también se contrata los servicios del agente para, en caso de que no se suscriba un acuerdo con el [REDACTED] para el traspaso de los derechos federativos del jugador, realice las gestiones necesarias ante el jugador con el objeto de su incorporación al [REDACTED] una vez finalice, cualquiera que sea la causa y el momento, el contrato que el jugador tiene suscrito con el [REDACTED]. - Tras hacer referencia al carácter personal de los servicios contratados y la exclusividad, la cláusula cuarta regula los "parámetros para la contratación del jugador". El contenido de esa cláusula es el siguiente:

"El contrato que se celebre entre el JUGADOR y el CLUB con la intermediación del AGENTE, deberá formalizarse con anterioridad al día treinta y uno (31) de enero de 2014, y se extenderá, al menos, a (4) temporadas futbolísticas completas más lo que resta de la temporada 2013/2014, para el caso en que el JUGADOR se incorpore en la temporada 2013/2014, bien por haber alcanzado el CLUB un acuerdo con el [REDACTED] o bien por haber finalizado de forma anticipada y por cualquier circunstancia la relación laboral entre el JUGADOR y el [REDACTED] o bien, al menos,

a (4) temporadas futbolísticas completas, para el caso en que el JUGADOR se incorpore en la temporada 2014/2015 por haber finalizado el 30 de junio de 2014 el contrato que el JUGADOR tiene suscrito con [REDACTED]

[REDACTED].- El importe total medio de las contraprestaciones fijas a percibir por el JUGADOR en concepto de sueldo, prima de contrato, prima de fichaje (en su caso) y cesión de derechos de Imagen para toda la duración del contrato, sin perjuicio de los premios, primas y cualquier otra retribución variable por objetivos que adicionalmente el Club pueda pactar con el Jugador, no excederá de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL € (350.000,00.-€) BRUTOS de media por cada una de las temporadas futbolísticas de duración del contrato.- El CLUB deberá tener la posibilidad de rescindir de forma anticipada el contrato con el JUGADOR al finalizar la temporada 2015/2016, es decir, el 30 de junio de 2016, pagando al JUGADOR una cantidad máxima de TREINTA MIL € (30.000.-€) NETOS”.

La cláusula quinta, con referencia a “honorarios y forma de pago”: “El CLUB, en el único y exclusivo caso de que se suscribe un acuerdo con el JUGADOR en donde se cumplan las condiciones expresadas en la cláusula anterior, y siempre y cuando el JUGADOR pueda ser inscrito a favor del CLUB en los pertinentes organismos deportivos, abonará al AGENTE, por la prestación de servicios realizada para la contratación del JUGADOR, las cantidades que se detallan a continuación:

- 1) La cantidad máxima de TRESCIENTOS TREINTA MIL € (330.000.-€), más el IVA que legalmente corresponda, en los siguientes plazos:
 - a. Ochenta y dos mil quinientos € (82.500.-€), más el IVA que legalmente corresponda, el 31 de julio de 2014.
 - b. Ochenta y dos mil quinientos € (82.500.-€), más el IVA que legalmente corresponda, el 31 de julio de 2015.
 - c. Ochenta y dos mil quinientos € (82.500.-€), más el IVA que legalmente corresponda, el 31 de julio de 2016,
 - d. Ochenta y dos mil quinientos € (82.500.-€), más el IVA que legalmente corresponda, el 31 de julio de 2017.

En el supuesto de que el contrato con el JUGADOR fuese rescindido al finalizar la segunda temporada completa de vigencia, es decir, el 30

de junio de 2016, el AGENTE no tendría derecho a cobrar los pagos establecidos en las letras c. y d. anteriores, siendo en este caso la cantidad total a pagar al AGENTE exclusivamente de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL € (165.000.-€), más el IVA correspondiente”.

Los derechos económicos del agente se regulan en la cláusula sexta:

“1) El AGENTE tendrá derecho a percibir el 50% de la cláusula indemnizatoria de rescisión que se establece en el contrato de JUGADOR.

2) El AGENTE podrá presentar al CLUB una oferta por importe no inferior al 50% de la cláusula indemnizatoria prevista en el contrato del JUGADOR, que el CLUB aceptará de forma irrevocable, percibiendo el AGENTE su correspondiente 50%.

3) El CLUB se reserva el derecho de aceptar ofertas inferiores al 50% de la cláusula indemnizatoria establecida en el contrato del JUGADOR y en dicho supuesto el AGENTE se compromete y obliga a aceptar dicha propuesta, percibiendo el AGENTE su correspondiente 50%, o a ejercer el derecho de tanteo y retracto reintegrando al club el 50% de la oferta y adquiriendo así el 100% de los derechos económicos de una futura venta del JUGADOR”.

Por lo que se refiere a la determinación del cálculo a favor del agente la cláusula séptima tiene este contenido:

“Para el cálculo del importe del 50% a favor del AGENTE mencionado en el Pacto anterior, al precio de la oferta recibida o al importe de la cláusula indemnizatoria de rescisión se le deducirá previamente el importe, que en concepto de precio de adquisición de los derechos federativos y económicos del JUGADOR, haya sido efectivamente pagado por el CLUB hasta la fecha en que se produzca la mencionada transferencia o rescisión de contrato del JUGADOR. Asimismo, también se deducirá de dicho precio las siguientes cantidades:

el cero por ciento (0%) del salario percibido, por el JUGADOR, si la mencionada transferencia o la rescisión de producen antes del 1 de septiembre de 2015.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

el veinticinco por ciento (25%) del salario percibido por el JUGADOR, si la transferencia o la rescisión se producen antes del 1 de septiembre de 2016.

el cincuenta por ciento (50%) del salario percibido por el JUGADOR, si la transferencia o la rescisión se producen antes del 30 de junio de 2018.

En el caso de incumplimiento por parte del CLUB del contrato profesional suscrito con el JUGADOR, como consecuencia del cual el JUGADOR no pudiera comenzar a prestar sus servicios profesionales para el CLUB en la fecha y en las condiciones convenidas, se pacta que el CLUB igualmente deberá abonar al AGENTE la totalidad de las cantidades establecidas en el Pacto Quinto.- Los pagos a que se refieren los apartados anteriores se realizarán, en caso de que se devenguen, mediante transferencia a la cuenta bancaria que indique el AGENTE”.

F. RELACION Y VINCULACIÓN ENTRE D. MAMADOU KONE Y PROMOSPORT ASOCIADOS 2011 SL.-

VIGESIMO.- Se ha admitido que [REDACTED] actuaba como agente –sin poderes de representación- del jugador [REDACTED]. En concreto, con fecha 7 de julio de 2013 [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron contrato de representación, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido.- En el mismo se indica que el contrato es válido por dos años y entra en vigor el 7 de junio de 2013 y vencerá el 7 de junio de 2015. Y en cuanto a la remuneración, que el cliente remunerará al agente de jugadores por el trabajo que ya haya realizado una comisión que ascenderá a un máximo del 10% del salario bruto anual debido al jugador como resultado de los contratos de trabajo negociados y/o renegociados por el agente de jugadores, y que se pagará en un único pago al comienzo del contrato de trabajo. -Aunque el documento aportado a los autos no parece que sea el original, se observa que la parte correspondiente a la firma de [REDACTED] existe semejanza con la que figura como firma escaneada en los documentos a que se ha hecho referencia en otros hechos probados. -VIGESIMO PRIMERO.- Obra unido a los autos y se da aquí por reproducido el contrato de portabilidad del teléfono móvil de fecha 14 de mayo de 2012 contratado por el [REDACTED] a favor de [REDACTED]

simultáneamente a la apertura de la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

G. PROCEDIMIENTO PENAL TRAMITADO POR FALSEDAD DOCUMENTAL.- VIGESIMO SEGUNDO.- Por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Pamplona se tramitó las Diligencias Previas nº 580/2015 en virtud de denuncia presentada por [REDACTED] por un presunto delito de falsedad de uso del art. 396 del Código Penal.- Practicadas diligencias se dictó Auto por dicho juzgado el 19 de enero de 2016, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido, y en el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de la causa, imponiendo las costas del procedimiento a la acusación particular por temeridad.- Interpuesto recurso de apelación frente al anterior Auto, ha sido desestimado por el Auto, firme, de fecha 17 de junio de 2016 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra (que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido).

H. SITUACION DEPORTIVA DE D. [REDACTED]
VIGESIMO TERCERO.- [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] suscribieron contrato de trabajo de futbolista profesional el 7 de julio de 2010, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido, y en el cual pactan una vinculación contractual por cuatro temporadas, esto es, hasta el 30 de junio de 2014.- Con posterioridad suscriben el 21 de julio de 2014 otro contrato de trabajo de jugador profesional, que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido, y en el cual pactan la vinculación contractual por cuatro temporadas, esto es, hasta el 30 de junio de 2018, haciendo constar como cláusula de rescisión el contrato del jugador la de 10.000.000 €. VIGESIMO CUARTO.- Obran unidos a los autos y se dan aquí por reproducidos los informes de resonancia magnética de la rodilla derecha correspondiente a [REDACTED] y fechadas el 8 de abril y el 28 de noviembre de 2014, respectivamente. El actor, tras una lesión, fue dado de alta hospitalaria el 24 de febrero de 2015.- VIGESIMO QUINTO.- Obra unido a los autos y se da aquí por reproducido el contrato de traspaso fechado en Santander el 24 de agosto de 2016 por el que [REDACTED] es traspasado al [REDACTED].- En dicho contrato figura que se

transfiere por el [REDACTED] el 100% de los derechos federativos y económicos del jugador [REDACTED] al [REDACTED] y que en concepto de contraprestación se fija que el [REDACTED] abonará a [REDACTED] a cantidad de 1.000.000 €, más el IVA correspondiente.- También se pacta que en caso de un traspaso de los derechos federativos y económicos del jugador por parte del Club [REDACTED] a un tercer club, [REDACTED] será beneficiario de un derecho económico vinculado al traspaso, que se calculará aplicando el 15%, más el IVA correspondiente, sobre la plusvalía neta que obtenga el [REDACTED] esto es, la diferencia respecto de todos los pagos que hubiera realizado el [REDACTED] al [REDACTED] (fijos y variables) vinculados al contrato y las cantidades que efectivamente perciba el [REDACTED] del tercer club.

I. OTROS HECHOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO SURGIDO ENTRE LAS PARTES LITIGANTES.-

VIGESIMO SEXTO.- Obra unido a los autos y se da aquí por reproducido el expediente tramitado en la Liga de Fútbol Profesional en virtud de la denuncia que interpuso el [REDACTED] el 23 de julio de 2014, para su traslado al comité de licencias, y en el que imputaba el incumplimiento contractual por parte de [REDACTED] y solicitaba que se declarase la procedencia de tramitar la inscripción y licencia federativa del futbolista en favor del [REDACTED].- Por resolución dictada por el director legal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 31 de julio de 2014, en dicho expediente, se desestimó la pretensión en orden a la inscripción y tramitación de la licencia federativa a favor del [REDACTED]. Interpuesto recurso por el [REDACTED] el 4 de agosto de 2014 ante el comité de licencias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se dictó resolución por el comité de licencias con fecha 12 de agosto de 2014, desestimando dicho recurso.- VIGESIMO SEPTIMO.- Por providencia de fecha 10 de julio de 2014 del comité de control económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se acuerda prohibir la inscripción temporal de jugadores que no hubieran sido registrados en dicha fecha al [REDACTED] en virtud de las deudas económicas contraídas frente a terceros (providencia que obra unida a los autos y que se da aquí

por reproducida).- Obran unidos a los autos y se dan aquí por reproducidos correos electrónicos intercambiados entre D. [REDACTED] gerente del [REDACTED], y D. [REDACTED] miembro del comité de control económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el mes de julio de 2014, y en los que se viene a confirmar al [REDACTED] que la duración de la prohibición para inscribir jugadores es para la temporada completa 2014/2015, y que únicamente podrían utilizarse en las competiciones jugadores que hubieran sido registrados con anterioridad a la imposición de la sanción.- VIGESIMO OCTAVO.- Obra unida a los autos y se da por reproducida una relación de la plantilla del [REDACTED] en la temporada 2014/2015 (folios 1094 y 1095). En dicha relación de jugadores para dicha temporada figuran como jugadores extranjeros extracomunitarios [REDACTED] (ciudadano de Irán), [REDACTED] (ciudadano de Irán) y [REDACTED] (de nacionalidad chilena). -VIGESIMO NOVENO.- Obra unida a los autos y se aquí por reproducida la circular número 7 de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 28 de julio de 2014, por la que se publica la normativa reguladora de la Organización y Desarrollo de los Campeonatos Nacionales de Liga y Copa correspondientes a la temporada 2014/2015.- En la disposición general tercera se indica que en la Segunda División solo podían inscribirse hasta dos jugadores extranjeros no comunitarios.- Osasuna en esa temporada se encontraba en Segunda División A.- TRIGESIMO.- Obra unido a los autos y se da aquí por reproducido el Convenio Colectivo para la Actividad de Fútbol Profesional suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles el 31 de julio de 2008, y publicado en el BOE el 4 de noviembre de 2008.- TRIGESIMO PRIMERO.- Obran unidas a los autos y se dan aquí por reproducidas distintas noticias de medios de comunicación referidas a la situación de [REDACTED], recogiendo titulares como los siguientes:

- “[REDACTED] rompe su contrato con el [REDACTED] y podría convertirse en jugador de [REDACTED]
- [REDACTED] sigue los pasos de [REDACTED] y rompe su vinculación con el [REDACTED] por los impagos.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

- seguirá en el [REDACTED] hasta acabar su contrato, el 30 de junio.
- da una nueva e importante alegría al [REDACTED].
- da marcha atrás y se queda.
- asegura que cumplirá su contrato con el [REDACTED].
- se queda en el [REDACTED] hasta verano por solidaridad.
- será jugador de [REDACTED] esta semana.
- rompe con el [REDACTED] y viajará a Pamplona.
- El delantero estrella del [REDACTED] rompe su contrato para fichar con [REDACTED].
- acude a los tribunales para dejar el [REDACTED] y jugar en [REDACTED].
- solicita la rescisión para fichar por [REDACTED].
- [REDACTED], a un paso de fichar por [REDACTED].
- El africano abandona el club que milita actualmente en segunda división para volver a la élite.
- quiere irse a [REDACTED].
- [REDACTED] aprieta para fichar por [REDACTED].
- el máximo goleador del [REDACTED], quiere irse al [REDACTED].
- rompe su contrato con el [REDACTED] y podría convertirse en jugador del [REDACTED].
- Media liga quiere al delantero revelación del [REDACTED].
- El [REDACTED] se interesa por [REDACTED].
- Sitúan a [REDACTED] el verdugo de copa, en la órbita [REDACTED].
- El nuevo [REDACTED] en la recámara.
- Media primera quiere a [REDACTED] el crack del milagroso [REDACTED].
- Varios equipos ingleses quieren a [REDACTED].
- El [REDACTED] está interesado en [REDACTED] y [REDACTED].
- El [REDACTED] intenterá la contratación del delantero [REDACTED].
- El [REDACTED] vuelve a preguntar por [REDACTED].
- El [REDACTED] insisten en [REDACTED] que interesa al [REDACTED].
- El [REDACTED] cierra ya su ataque con la cesión de [REDACTED].
- Horas contadas para [REDACTED] en el [REDACTED].
- Oficial, [REDACTED] nuevo jugador del [REDACTED].

J. CONCILIACION PREVIA.-

TRIGESIMO SEGUNDO.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación el 16 de diciembre de 2014, instado el 27 de noviembre de 2014, concluyendo sin avenencia respecto de [REDACTED], y concluyendo como intentado sin efecto respecto del [REDACTED]

[REDACTED] - La demanda iniciadora del presente juicio se presentó el 19 de enero de 2015 ante el Juzgado Decano de Pamplona, y se repartió al día siguiente en este Juzgado de lo Social Nº 3 de Navarra-. El procedimiento ha estado suspendido durante la tramitación del procedimiento penal, y posteriormente se han realizado diligencias finales, quedando los autos conclusos para su resolución el 2 de febrero de 2017.”

QUINTO: Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la Empresa demandante, se formalizó mediante escrito en el que se consignan ocho motivos, el primero y segundo al amparo del artículo 193.a) de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando la declaración de la nulidad de las actuaciones por infracción de normas y garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, el tercero y cuarto, amparados en el art. 193.b) del mismo Texto legal para revisar los hechos declarados probados, y el quinto, sexto, séptimo y octavo, amparados en el artículo 193.c) del mismo Texto legal, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEXTO: Evacuado traslado del recurso fue impugnado por [REDACTED] demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda deducida por el [REDACTED] contra [REDACTED] y [REDACTED] a través de la cual reclama una indemnización de daños y perjuicios de 12.000.000 euros por incumplimiento del contrato que sostiene suscribieron el futbolista y el Club navarro el 7 de enero de 2014, cuando el jugador mantenía una relación laboral que le vinculaba con el [REDACTED]

Frente a este pronunciamiento se alza en Suplicación [REDACTED] formulando ocho motivos.

En el primero, por el cauce del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicita la nulidad de actuaciones, por infracción de los artículos 4 y 86 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al entender que el Juzgado suspendió las actuaciones pese a que el demandado no había interpuesto la correspondiente querrela criminal por falsedad documental, sino por uso de documento falso, y pese a ello la sentencia hace recaer sobre la parte actora los efectos jurídicos perjudiciales de dicho proceder procesal, provocando la consiguiente indefensión.

En segundo término, con el mismo amparo procesal, denuncia infracción del artículo 97.2 de la Ley Adjetiva Laboral al considerar que los hechos probados decimoséptimo y decimoctavo no responden a datos fácticos apreciados de la valoración conjunta de la prueba practicas, sino que incluyen aseveraciones y valoraciones subjetivas claramente predeterminantes del fallo, lo que debe provocar su exclusión del relato fáctico o, subsidiariamente, determinar la nulidad de lo actuado.

En los motivos tercero y cuarto pide la revisión de los hechos probados y, en los siguientes motivos, sustentados en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia las siguientes infracciones jurídicas:

- de los artículos 4.3 y 86.2 de la L.R.J.S. por entender que el Juzgador de instancia estaba plenamente vinculado por la cuestión prejudicial suscitada ante el orden jurisdiccional penal debiendo, en consecuencia, haber otorgado plena validez al contrato litigioso.
- Del artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por aplicación errónea de las reglas de distribución de la carga de la prueba, en relación con la falsedad y manipulación alegada, así como del artículo 217.7 del mismo texto legal,

en relación con los criterios de proximidad y facilidad probatoria que se consideran ignorado en la sentencia recurrida.

- Del artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que el Juzgador estaba plenamente vinculado por lo resuelto en el orden penal, y del artículo 24.1 de la Constitución por entender que la valoración de la prueba resultó arbitraria, irracional e ilógica.
- Por último, denuncia vulneración del artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en relación con los artículos 1255 y 1152 a 1154 del Código Civil respecto de la moderación indemnizatoria que realiza el Juzgador de instancia en el sexto fundamento jurídico de la sentencia.

SEGUNDO.- NULIDAD DE ACTUACIONES POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 86.2 Y 4.3 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

La parte recurrente razona que, a raíz de que el Sr. [REDACTED] alegase la manipulación y falsedad del contrato de trabajo en que se sustenta la demanda, el Juzgado de lo Social acordó la suspensión de las presentes actuaciones hasta que la Audiencia Provincial de Navarra dictó Auto el 17 de junio de 2016 acordando el sobreseimiento libre y el archivo de la causa penal. Indicando que, pese a que el demandado puso en conocimiento del Juzgado la existencia de una cuestión prejudicial penal por falsedad documental ex artículos 4.3 y 86.2 de la LRJS, sin embargo no interpuso la correspondiente querrela por falsedad documental del artículo 395 del Código Penal, como hubiera procedido hacer, sino una querrela por un presunto delito de falsedad de uso o uso de documento falso tipificada en el artículo 396 del C.P., y que ese incorrecto proceder ha provocado indefensión a la parte recurrente ya que lo que pretendía el demandado era

evitar una resolución del orden penal en la que se concluyera expresamente que el contrato era auténtico y veraz, que es lo que hace la sentencia de instancia al abordar el alcance y vinculación que lo resuelto en la vía penal tiene en el orden social de la jurisdicción, al concluir que en nada prejuzga lo allí resuelto sobre la base al entender que el objeto de uno y otro proceso era radicalmente distinto, cuando lo que debería haber hecho el juzgador era hacer recaer sobre el demandado los efectos perjudiciales de su inactividad o erróneo proceder procesal.

Para resolver tal petición ha de tenerse en cuenta con carácter preliminar que la nulidad de actuaciones es siempre un remedio de carácter excepcional al que debe acudir cuando efectivamente se haya producido una vulneración de normas procesales esenciales que no sea posible subsanar por otros medios y que tal infracción haya producido indefensión a la parte que la denuncia. Así las cosas, el examen de la cuestión no puede sólo ceñirse a la infracción cometida sino también si se ha producido una indefensión de la parte que invoca la nulidad, entendida esta como un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

Así pues, para apreciar tal vulneración y estimar la pretensión de nulidad es necesario: a) Que se haya infringido una norma procesal; b) Que se cite por el recurrente el precepto que establece la norma cuya infracción se denuncia; lo que supone, de acuerdo con el artículo 196 de la Ley Jurisdiccional, la concreción de la norma de legalidad ordinaria y no simplemente un precepto constitucional como es el artículo 24 de la Constitución, de contenido programático c) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma, pidiendo la subsanación de la falta, con el fin de que no pueda estimarse consentida d) Que el defecto no sea invocado por la parte que lo provoca, pues sólo el perjudicado puede denunciar el

defecto y e) Que la infracción de la norma procesal haya producido indefensión .

El Tribunal Constitucional viene declarando al respecto que no existe indefensión cuando «no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa» y tampoco cuando «ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos», por lo que « no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado », de manera que la referida indefensión no puede ser aducida por quien no actuó en el proceso con la debida diligencia o cuando aquélla resulta imputable a su propia conducta (así, sentencias del Tribunal Constitucional 135/1986; 98/1987; 41/1989, de 16 febrero; 207/1989; 145/1990, de 1 octubre; 6/1992 (RTC 1992 , 6); 289/1993).

Regresando al supuesto que aquí se analiza no puede accederse a la nulidad pretendida por varias razones.

En primer lugar, porque no se produce infracción ni del artículo 4.3 ni del 86.2 de la LRJS en lo referente a la no justificación de la suspensión del procedimiento laboral por la presentación de una querrela por un presunto delito de falsedad de uso o uso de documento falso ya que, tanto el tipo delictivo tipificado en el artículo 395 del Código Penal como el que sanciona el artículo 396 se encuadran en el Capítulo II del Título XVIII “De las falsedades documentales” y ambos justifican la suspensión acordada. Suspensión, por otra parte, a la que no se opuso el [REDACTED] cuando el Juzgador de instancia la decreto una vez finalizado el acto del juicio, sin ni tan siquiera formular la preceptiva protesta. Y, finalmente, porque la parte recurrente no explica en qué consiste la indefensión padecida, limitándose a exponer que se hace recaer sobre la parte actora los efectos jurídicos perjudiciales de dicho proceder procesal cuando, como

ya hemos expuesto, la suspensión acordada se ajustó a las previsiones legales contenidas en los preceptos que cita como infringidos.

TERCERO.- NULIDAD DE ACTUACIONES POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 97.2 DE LA L.R.J.S., EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 248.3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ARTÍCULOS 24.1 Y 120.3 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En este motivo la parte recurrente mantiene que los hechos probados decimoséptimo y decimoctavo contienen afirmaciones, que además de subjetivas y arbitrarias, son predeterminantes del fallo, por ejemplo, al declarar que “sin analizar los ordenadores y la cuenta de correo desde la que se pudiera haber enviado el documento que se identifica como contrato con firma escaneada del jugador...no se puede asegurar la certeza y autenticidad de los correos electrónicos ni su contenido, siendo posible la manipulación”, que “son manipulables y falsificables todos los correos electrónicos que son presentados en soporte papel” o que “tampoco se ha podido determinar la autenticidad del origen y la integridad del contenido del correo que se dice por la demandante envió el Sr. Mamadou Koné a su agente...”. Por ello solicita la nulidad de actuaciones o, en su caso, que se eliminen del relato fáctico, teniéndolos por no puestos.

Pues bien, esta Sala debe desestimar el motivo porque, si bien es cierto que, efectivamente, en el relato de hechos se han de consignar únicamente hechos y no valoraciones jurídicas, no lo es menos que, en este caso, la salvaguarda del derecho de la parte de impugnar tal infracción, y así impedir que sufra menoscabo alguno en sus posibilidades de defensa, podría garantizarse mediante la eliminación de la expresión jurídica de que se trate del relato fáctico de la sentencia recurrida, teniéndolo por no puesto, sin que sea necesario acudir a un mecanismo de tamañas consecuencias para los principios de economía procesal y celeridad, y en definitiva para los intereses de las partes, solo para que el Juzgador de Instancia vuelva a dictar otra sentencia en la que resuelva en derecho sin tener en cuenta como hecho probado las expresiones que

entiende son predeterminantes del fallo. Que es lo que, en definitiva, puede hacer la Sala al resolver el presente recurso, pero no por la vía de la nulidad de actuaciones, sino por la vía del apartado b) del artículo 193 de la Ley Adjetiva Labora, como así lo hace la parte recurrente en los siguientes motivos.

Pero es que, además, la desestimación se impone por razones de fondo ya este Tribunal no coincide con la parte recurrente cuando mantiene que las conclusiones fácticas sean predeterminantes del fallo, pues el Magistrado de instancia se limita a plasmar en los hechos probados aquello que estima acreditado y también lo que las partes no logran probar, concretamente en el caso enjuiciado extremos tan relevantes para la resolución de la cuestión litigiosa como determinar si los correos electrónicos aportados a las actuaciones podían ser manipulables, teniendo en cuenta y valorando las pruebas periciales practicadas conforme le autoriza el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Finalmente, es preciso recordar que la discrepancia que la parte recurrente muestra sobre la valoración judicial de determinada prueba y la relación que efectúa entre esta actuación del Juez y el art 24 CE, olvida que la norma constitucional no establece cómo han de valorarse las pruebas aportadas ni, desde luego, qué elemento de convicción ha de pesar más a la hora de solucionar un litigio. La valoración de las pruebas corresponde en exclusiva al órgano judicial y el recurrente no ha visto por acto del Juez limitados los medios de defensa a su alcance ni la respuesta dialéctica a las tesis contrarias. No ha existido privilegio de una parte en perjuicio de la otra, sino una igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

CUARTO.- REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS

Por el cauce del apartado b) del artículo 193 de la Ley Adjetiva Laboral la representación Letrada del [REDACTED] solicita dos revisiones fácticas:

1ª Del hecho probado decimoséptimo, proponiendo la siguiente redacción alternativa:

“DECICOSÉPTIMO: Por un experto independiente en la materia se procedió a realizar un análisis forense digital de los 31 correos electrónicos aportados entre el documento nº 5 y nº 24 del ramo de prueba documental de la parte actora, análisis que consistió en la extracción de los mensajes de correo electrónico, incluyendo todo su código fuente digital y documentos adjuntos, realizando una cadena de custodia de todos los archivos digitales resultantes de la extracción de los mensajes y otra información técnica del ordenador, y se calculó una huella digital o hash criptográfico, para garantizar la integridad de los mismos, concluyéndose de dicho análisis que el código fuente de los mensajes, las fechas y los datos técnicos de los archivos adjuntos son correctos y coherentes entre sí, sin que se detectara ningún indicio de manipulación.

En dicho análisis, no fueron analizados los ordenadores y la cuenta de correo electrónico del Sr. [REDACTED] desde la que se remitió documento litigioso obrante a los folios 178 a 188 de los autos.”

Sustenta la revisión en los informe periciales emitidos a instancia de la parte actora, obrante a los folios 925 a 1083 y, de contrario, por el codemandado Sr. [REDACTED] (documento nº 10 de su ramo de prueba, folios 1166 a 1172) y con la misma intenta poner de relieve que los peritos no detectaron indicio alguno de manipulación en los correos electrónicos aportados por la parte actora.

2ª Del ordinal decimoctavo de los hechos probados al objeto de que en el mismo se refleje que “el análisis forense técnico informático del propio código fuente digital de los correos electrónicos aportados en soporte papel y de los propios ordenadores en los que estos se encontraban almacenados, no han permitido localizar ningún indicio de manipulación que permita generar una duda razonable acerca de la autenticidad e integridad de los mismos. Los ficheros y la información digital de los correos electrónicos, incluyendo el código fuente digital de dichos correos electrónicos y la cabecera técnica de los mensajes, consta aportado al

Juzgado en soporte informático no modificable(CD-Rom), que obra unido a las actuaciones y se da aquí por reproducido. El 19 de octubre de 2015 por el Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona se analizó el buzón de correo electrónico de D. [REDACTED] - [REDACTED] - y no se apareció ningún correo con documento adjunto que contuviera lo que la parte demandante considera contrato suscrito por el jugador y en el que funda sus pretensiones.”

Con carácter previo al análisis de los motivos de revisión fáctica el recurso conviene recordar que el Orden Jurisdiccional Social carece de doble instancia. A diferencia de otros órdenes, como ocurre en el Civil, en el que las sentencias son recurribles en apelación, en el Orden Social rige un procedimiento de instancia única y recurso extraordinario de suplicación y casación.

La naturaleza extraordinaria del recurso, determina que el conocimiento del Tribunal " ad quem ", sea limitado. El recurso solo puede interponerse por los motivos taxativamente establecidos por la ley y su objeto no es la cuestión de fondo sino la sentencia de instancia. De este modo, en el proceso social hay una única valoración de toda la prueba. Es el Magistrado del Juzgado de lo Social quien efectúa la valoración del conjunto de la prueba y dicta la correspondiente sentencia. Si se recurre en suplicación, el Tribunal Superior de Justicia no efectúa una nueva valoración de la prueba, salvo que se alegue alguna cuestión que afecte al orden público procesal.

Por tanto, el objeto del recurso es limitado y se ciñe a examinar la concurrencia de defectos procedimentales determinantes de nulidad, según lo dispuesto en el art. 193.a LRJS; la corrección probatoria de la sentencia de instancia, en función de dos únicos medios de prueba, que son la documental fehaciente y la prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) LRJS o a examinar las posibles infracciones jurídicas de la sentencia de instancia, conforme a lo establecido en el art. 193.c) LRJS .

En lo que ahora nos ocupa, que es la revisión de los hechos probados, también es conveniente traer a colación el contenido de la STS de fecha 18-7-2014. Dicha sentencia recoge los criterios que se exigen para que un motivo de revisión fáctica articulado bajo el amparo del artículo 193.b) LRJS prospere, estableciendo que "la constante jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 6-7-04 (rec 169/03), 18- 4-05 (rec 3/2004), 12-12-07 (25/2007) y 5-11-08, (rec 74/2007), entre otras muchas, respecto del error en la apreciación de la prueba, es inequívoca", precisando que "Para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental - o pericial - obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia "(entre las más recientes, SSTs/IV 17-enero-2011 -rco 75/2010, 21-mayo-2012 -rco 178/2011, 20-marzo-2013 -rco 81/2012 dictada en Pleno, 16- abril-2013 -rco 257/2011, 18-febrero-2014 -rco 74/2013, 20-mayo-2014 -rco 276/2013)".

Por tanto, conforme a dicha jurisprudencia, resulta claro que cuando se intente poner de manifiesto un error de valoración, éste debe acreditarse a través de documental fehaciente o prueba pericial que lo evidencie de forma clara y directa.

En el caso enjuiciado, aplicando las anteriores consideraciones, no puede accederse a ninguna de las revisiones interesadas.

Como antes adelantábamos las dos revisiones se sustentan en el resultado de la prueba pericial informática, concretamente en los informes emitidos, el primero, a instancia de la parte demandante por [REDACTED] y, el segundo, a propuesta de la parte demandada por el [REDACTED]. Prueba que analiza detalladamente el Juzgador en el apartado

II del quinto fundamento jurídico de la sentencia llegando a las conclusiones fácticas plasmadas en los hechos probados que ahora se intentan revisar, esto es: que sin analizar los ordenadores y la cuenta de correo desde la que se pudiera haber enviado el documento que se identifica como contrato con firma escaneada del jugador no se puede asegurar la certeza y autenticidad de los correos electrónicos, ni su contenido, siendo posible su manipulación; que son manipulables y falsificables todos los correos electrónicos presentados únicamente en soporte papel; que los únicos correos electrónicos que no son manipulables y falsificables son los que están respaldados por el mecanismo de la firma electrónica o por una prueba pericial informática que garantice su veracidad, y; que cuando en octubre de 2015 por el Juzgado de Instrucción nº Dos de los de Pamplona se analizó el buzón de correo electrónico de D. [REDACTED] no apareció ningún correo con documento adjunto que contuviera lo que la parte demandante considera contrato suscrito con el jugador de fútbol, que sustenta la pretensión actora.

Estas conclusiones fácticas se extraen, precisamente, de los informes a que alude la parte recurrente, pues aun cuando en un primer momento el perito de la actora expuso que era muy difícil la manipulación de los correos electrónicos aportados a las actuaciones, ya que requeriría la manipulación de tres ordenadores, (con referencia a dos de la agencia y uno de [REDACTED], en trámite de ratificación en el acto del juicio concluyó, en consonancia con el perito de la parte demandada, que sin el análisis del soporte informático de origen del correo (ordenador, tablet, teléfono móvil u otro) era imposible asegurar que el correo hubiera sido enviado por el jugador demandado desde cualquier soporte que tuviera a su disposición y que no se hiciera llegar al agente por cualquier otra personal ajena al jugador.

En relación con ello el [REDACTED] insistió en la posible falsificación o manipulación de los correos electrónicos que se presentan únicamente en soporte papel, en la facilidad de manipular una firma escaneada,

considerando notorio que los únicos correos electrónicos no manipulables son los que vienen acompañados de firma electrónicas.

Con las redacciones alternativas propuestas lo que la parte recurrente intenta demostrar es que ninguna de las pruebas periciales practicadas puso de relieve indicio alguno de manipulación en los correos electrónicos aportados por la parte actora, extremo que siendo cierto sin embargo no enerva la valoración que de la prueba pericial hizo el Magistrado de instancia y plasmó en los hechos probados.

En definitiva, la conclusión probatoria consignada en la sentencia procede de la conjunta y objetiva consideración de todos los elementos de convicción aportados al procedimiento y sometidos al conocimiento del Juzgador de instancia, conforme dispone el artículo 97.2 de la Ley Jurisdiccional, formulando esta la valoración fáctica resultante de su ponderación en la forma que refleja la fundamentación jurídica. En este sentido, la discusión modificativa planteada deviene una controversia de naturaleza eminentemente valorativa, articulada como la expresión de la discordancia que la parte opone en particular y lógicamente interesada conclusión de los elementos probatorios señalados pero que, como tal, no resulta eficaz sustento de la pretensión impugnatoria que se articula.

QUINTO.- MOTIVOS DE CENSURA JURÍDICA QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO

En el quinto motivo de suplicación, formulado al amparo de lo previsto en apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la representación Letrada del [REDACTED] denuncia infracción de los artículos 4.3 y 86.2 del mismo texto legal y de la jurisprudencia que los interpreta.

En este motivo la parte recurrente plantea las consecuencias y efectos jurídicos que en la esfera del orden social debe provocar lo resuelto en el orden penal, concretamente si el Juez de instancia podía entrar a valorar la validez del documento (contrato de trabajo) desde la perspectiva

de su autenticidad, integridad y/o existencia o si, por el contrario, está plenamente vinculado por lo resuelto en el ámbito penal.

El Magistrado de instancia concluye que lo resuelto por la Audiencia Provincial de Navarra en Diligencias Penales nº 580/2015 tramitadas a raíz de la querrela criminal interpuesta por el demandado nada prejuzga en el orden social. Sin embargo la parte recurrente mantiene que si en el proceso penal no resultó acreditado que el documento fuese falso deberá entenderse que la firma plasmada en el mismo es auténtica y no ha sido manipulada, quedando vinculadas y obligadas las partes, salvo que el consentimiento prestado resulte viciado, lo que no es alegado. En definitiva, sostiene, que el Juez de instancia no tiene la posibilidad de fundar la ilegitimidad o ineficacia del documento (contrato) en su falsedad porque tal pronunciamiento en el orden social implica una cuestión prejudicial devolutiva cuya solución está reservada al conocimiento del orden penal. Añadiendo que si la querrela interpuesta se hizo de forma defectuosa o de las actuaciones penales no es posible advertir falsedad o manipulación alguna, como entiende sucede en el caso enjuiciado, la conclusión obligada es que el documento en cuestión debe desplegar toda su eficacia como “documento no falso”. Por último analiza las distintas resoluciones judiciales dictadas en las Diligencias nº 580/2015, concretamente el Auto del Juzgado de Instrucción nº 2 de 19 de enero de 2016 y el de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de junio de 2016, destacando que las mismas aluden a la existencia de indicios que permiten concluir que el contrato existió o, en sentido contrario, que no existían indicios racionales de que el documento que el denunciante reputa falso por haberse plasmado en él una firma que él no puso, lo fuese realmente.

En el sexto motivo la parte recurrente denuncia infracción de los artículos 217.3 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los artículos 4 y 86 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 24 de la Constitución al entender que la sentencia recurrida aplicó indebidamente las reglas sobre distribución de la carga de la prueba. Y en el séptimo motivo, con idéntico amparo procesal (artículo 193 c), se cita como infringido el artículo 326.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por indebida



ADMINISTRACIÓN
DE J

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

valoración de la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica, estimando que dicha valoración fue arbitraria, irracional e ilógica.

Pues bien en su planteamiento la representación Letrada de la parte recurrente olvida que todos los preceptos citados como infringidos en los motivos quinto, sexto y séptimo (artículos 4 y 86 de la L.R.J.S., 217 y 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) carecen de naturaleza sustantiva y, por tanto, no es dable denunciar su infracción a través de la vía procesal prevista en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Adjetiva Laboral, sin perjuicio de que podrían fundamentar la pretensión de nulidad ex artículo 193 a) , como de hecho también intenta la parte recurrente en los dos primeros motivos.

Pero es que, aun reconduciendo estas alegaciones al cauce procesal adecuado tampoco podrían prosperar.

En relación con la prejudicialidad penal no podemos sino recordar en primer término como el art. 86 de la L.R.J.S. sienta el principio de no incidencia en el proceso laboral de las cuestiones prejudiciales de orden penal que puedan plantearse en el mismo de manera que lo que se dirá en su apartado primero es que "en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos". El criterio de independencia entre los dos órdenes jurisdiccionales en cuestión está, en consecuencia, sancionado expresamente por nuestro legislador procesal por considerar, suele afirmarse, que cada uno de dichos órdenes, operando como opera con principios diversos en materia de valoración de la prueba, puede y debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos de la cuestión o cuestiones planteadas en sus respectivos procedimientos sin perjuicio de que sí puede tratarse o estarse, no puede negarse, ante una misma realidad material y jurídica. Existirá, sin embargo, una excepción que sí queda contemplada en el mismo precepto legal citado. Remite la misma al supuesto en que se alegue por una de las partes "la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito porque no puede prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta". La

aplicación de dicho mandato exigirá siempre, y como puede comprenderse, un expreso juicio acerca de la relevancia de la prueba documental en cuestión de la que, se dirá, ha de ser, en todo caso, de "notoria influencia" en el pleito.

Es jurisprudencia constante (Sentencias del Tribunal Supremo-Social- de 27 Noviembre 1.991), 20 Junio 1994- y las que en ellas se citan-, la que viene afirmando que *"la norma general que rige el proceso laboral es la de que en ningún caso se suspende el curso del procedimiento Por razón de causa criminal sobre los mismos, salvo el supuesto particular apuntado (art. 86.2), tal como lo dispone... el artículo 86 de la Ley de procedimiento Laboral"*, precepto que encuentra su fundamento en que la jurisdicción laboral y penal son totalmente independientes. Así el Tribunal constitucional en Sentencia 36/1985) tiene establecido que *"la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material: probatorio para enjuiciar en ocasiones una misma conducta"*.

Retornando lo anterior con palabras de la STS- Social- de 2 de Febrero 1.991: *"la solución de la cuestión prejudicial no excluyente y no devolutiva, de la que deben conocer y resolver el órgano del orden jurisdiccional que entiende del asunto principal, que lo hace "inciditer tantum" a los solos efectos 'el proceso que se ventila, es la que propugna el artículo 10.1 de la LOPJ y la tradicional en nuestras leyes procesales y que asume el artículo 4.2 de la nueva L.P.L., que deja a salvo la cuestión prejudicial penal devolutiva, como deciden la propia Ley Procesal más adelante, en su artículo 86.2 y el arto 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicia "*.

De lo considerado se desprende que la regla general de no suspensión tiene como salvedad que se trate de cuestiones prejudiciales devolutivas. En el artículo 86.2 de la Ley de L.P.L.(en igual sentido el artículo 86 de la L.R.J.S.) se prevé tal clase de prejudicialidad devolutiva: cuando se trate de falsedad de un documento de decisiva influencia en el pleito, la tramitación ha de seguirse hasta el final y, suspendiendo el plazo



ADMINISTRACIÓN
DE JU

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

para dictar sentencias, se dará oportunidad de acreditar la presentación de oportuna querella.

En el caso enjuiciado, planteada la cuestión prejudicial, suspendido el proceso laboral y resueltas las Diligencias Previas incoadas en virtud de querella interpuesta por el [REDACTED] por un presunto delito de falsedad de uso del artículo 396 del C.P., al haberse dictado por el Juzgado de Instrucción nº dos de Pamplona Auto de 19 de enero de 2016 acordando el sobreseimiento libre y archivo de la causa, Auto confirmado por el de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de junio del mismo año que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente al primero, la cuestión que se plantea ahora es si el Juez de lo Social pudo entrar a valorar la validez del contrato de trabajo que sustenta la demanda y, en particular, si tenía la posibilidad de fundar la ilegitimidad o ineficacia del documento en su falsedad, porque tal pronunciamiento en el orden social implica una cuestión prejudicial devolutiva y suspensión cuya solución está residenciada por expreso mandato legal en orden penal.

Pues bien, siendo conscientes que existen pronunciamientos de varias Salas de lo Social de T.S. J. que mantienen la prohibición absoluta y sin matices (Canarias 21 de noviembre de 2014), también existen otras sentencias que en las que se admite que el Juez Social pueda fundar la estimación o desestimación de la pretensión social en la calificación de ineficacia, ilegitimidad, inveracidad o cuantidad en datos o causas distintas a lo que sería, en sentido estricto, un delito de falsedad documental.

Y esta última es la postura que admite el Juzgador de instancia y la que esta Sala comparte por cuanto el Auto que acordó el sobreseimiento de las diligencias penales no concluyó que el contrato de trabajo no hubiera sido falsificado mediante la plasmación de la firma escaneada del jugador, sino que sustentó el archivo en el hecho de que las personas a las que el querellante imputaba el uso de un documento falso no habían tenido participación alguna en las negociaciones, ni en la celebración del contrato.

En definitiva, es claro que si en el proceso penal se hubiese declarado que el contrato de 7 de enero de 2014 no había sido falsificado dicha declaración impediría al Juez laboral volver a analizar dicha cuestión, pero como ello no ocurrió el Magistrado de instancia estaba legitimado para abordar dicha cuestión sin incurrir en las infracciones denunciadas. Y esta conclusión no queda desvirtuada por las valoraciones indiciarias sobre la autenticidad del documento que contienen las dos resoluciones penales al constituir meras manifestaciones “obiter dicta” que no tienen eficacia probatoria alguna.

Para finalizar el análisis de los tres primeros motivos de censura jurídica consideramos relevante poner de manifiesto, en relación con la carga de la prueba y el criterio de disponibilidad o facilidad probatoria, que en todo caso correspondería a la parte actora acreditar el hecho constitutivo de la acción ejercitada, esto es, que el jugador prestó su consentimiento al suscribir el contrato de trabajo teniendo en cuenta un dato muy relevante, que el contrato litigioso que aportó el [REDACTED] para reclamar la indemnización derivada del incumplimiento contractual no era un documento original con firma manuscrita del jugador sino un documento remitido por correo electrónico con la firma escaneada, siendo en todo caso la parte demandante la que tenía en sus manos la posibilidad de acreditar la autenticidad del contrato y de los diferentes correos electrónicos aportados, para lo que se precisaba la práctica de una prueba pericial que acreditara el envío y recepción del correo que supuestamente adjuntaba el contrato. Sin que tampoco podamos considerar arbitraria, irracional o ilógica la valoración que de la prueba hizo el Juzgador pues deriva de la conjunta y objetiva consideración de todos los elementos de convicción aportados al procedimiento y sometidos al conocimiento del Juzgador de instancia, conforme dispone el artículo 97.2 de la Ley Jurisdiccional, formulando esta valoración fáctica resultante de su ponderación en la forma que refleja la fundamentación jurídica.

SEXTO.- MODERACIÓN DE LA CLÁUSULA INDEMNIZATORIA PACTADA EN EL CONTRATO PARA CASO DE INCUMPLIMIENTO

En el último motivo de censura jurídica, con apoyo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia infracción del artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, así como de los artículos 1255 y 1152 a 1154 del Código Civil, exponiendo que el Juzgador de instancia, pese a haber concluido previamente que no resultaba acreditado que el [REDACTED] hubiera prestado su consentimiento al contrato, resuelve la cuestión relativa a la indemnización que procedería abonar por los codemandados, para el caso de que esta Sala revocara la sentencia al entender que sí concurrió dicho consentimiento contractual, y la fija en 6.000.000 euros.

Pues bien, al respecto, la parte recurrente discrepa de dicha decisión pues el artículo 1154 del Código Civil, incluido en la sección relativa a la regulación de las obligaciones con cláusula penal, naturaleza de la que no goza la cláusula de rescisión litigiosa, sólo permite la moderación de la pena cuando se produce un incumplimiento parcial o defectuoso y que tampoco procedería la moderación indemnizatoria porque la cláusula no resulta abusiva ni desproporcionada.

Por su parte, la representación Letrada de del [REDACTED] alegó causa de oposición en relación a ese pronunciamiento, razonando, en primer término, que en este sentido la sentencia resulta incongruente, como también mantiene el Letrado del [REDACTED] y en todo caso que la teórica indemnización por el supuesto incumplimiento en ningún caso debiera superar el millón de euros.

En relación con este pronunciamiento, contenido en el sexto fundamento jurídico de la sentencia referido a otras cuestiones planteadas por las partes, el Magistrado de instancia resuelve una pretensión subsidiaria de los demandantes para el caso de que la demanda se hubiera estimado, donde planteaban que la debía moderarse el importe de la indemnización prevista en la cláusula rescisoria o penal por estimarla

abusiva, concluyendo que de haberse estimado la demanda la cuantía indemnizatoria debería fijarse en 6 millones de euros, teniendo en cuenta la cantidad que hubiese pagado [REDACTED] al jugador sin hubiese decidido el club la rescisión unilateral, los precios en el mercado del jugador, el importe del último traspaso realizado al club [REDACTED] el importe de la cláusula pactada en el contrato suscrito con el [REDACTED] y el lucro cesante de [REDACTED] por la pérdida de expectativa económica derivada de la eventual transferencia del futbolista. Consideraciones de hecho y jurídicas que efectúa a los únicos efectos de que esta Sala de lo Social pueda conocerlas ante la eventual interposición de un recurso de Suplicación que concluya con su estimación por entender acreditado que el jugador demandado realmente prestó su consentimiento al contrato de 7 de enero de 2014 “y todo ello conforme al principio de celeridad y economía procesal que resulta aplicable al proceso laboral y las previsiones del artículo 202.3 de la LRJS”.

Dicho artículo, al regular los efectos de la estimación del recurso establece que:

<<1. Cuando la revocación de la resolución de instancia se funde en la infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del artículo 193, la Sala, sin entrar en el fondo de la cuestión, mandará reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la infracción, y si ésta se hubiera producido en el acto del juicio, al momento de su señalamiento.

2. Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que



ADMINISTRACIÓN
DE JU

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

conservan su firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal.

3. De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes.>>

Dicho precepto tiene antecedente en la doctrina del TS, entre otras, recogida en la STS de 14-12-2009 Rc. 728/2009 en la que se afirma que:

" Por ello, si la sentencia de instancia, tras recoger en su relato histórico los hechos que previa valoración de los elementos de convicción declara probados, estima la prescripción de las faltas imputadas por la empresa al trabajador, calificando, por esta razón, de improcedente el despido, no parece lógico entender -por contrario a los principios de celeridad, informante del proceso laboral, y economía procesal- que la sentencia de suplicación, una vez apreciada la inexistencia de la prescripción, no pueda pronunciarse sobre la realidad e imputabilidad al trabajador de las faltas que le son atribuidas y, en consecuencia, sobre la calificación del despido, cuando el relato fáctico de la resolución de instancia contenga hechos suficientes para emitir aquel pronunciamiento y las partes, impugnante y recurrida en vía de suplicación (aunque esta última actúe "ad cautelam"), hayan defendido, sobre la base de dicho relato histórico, sus respectivas posiciones sobre el tema cuestionado.

El hecho de que el órgano jurisdiccional de suplicación, partiendo de los hechos probados de la sentencia de instancia, dicte su resolución calificando, con apoyo en los mismos, el despido (procedente, improcedente o nulo), no puede entenderse, por las consideraciones

expuestas, vulnere el derecho de defensa de las partes, dado que, por un lado, éstas han tenido la posibilidad de alegar o manifestar, en vía de suplicación, lo que a su derecho interesaba ... y, de otra, el órgano jurisdiccional de suplicación si bien se encuentra vinculado, en su decisión, a los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, no lo está, según ya se ha significado anteriormente, a la calificación de las faltas y, posteriormente, del despido efectuada por el Juzgador de instancia, aun teniendo en cuenta la inmediación que caracteriza su actuación. De aquí que, aun siendo evidente la importancia de ésta, no puede atribuírsele el alcance que la parte recurrente le asigna, en lo que respecta a la indefensión que se alega, en cuanto que al afectar la decisión a adoptar, no al ámbito de valoración de los elementos de convicción, sino a la aplicación del derecho, el criterio de los Tribunales de suplicación, puede ser diferente al que sostuviese o, en su caso, hubiera mantenido, Juzgador de instancia, cuando, por otra parte y como asimismo se ha señalado, lo decisivo, a estos efectos, no es esta valoración, sino la de los elementos de convicción, que la sentencia de instancia ha efectuado, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, al declarar los hechos que considero probados y los medios de convicción en los que se apoyan, así como las razones (motivación) por las que, en relación con la primera de las alegaciones formuladas por el demandante, aprecia la prescripción de las faltas que le han sido imputadas por la empresa demandada>> ."

En efecto, la finalidad del precepto, art. 202.3 de la LRJS es dar cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal que presiden el proceso laboral, y, en consecuencia, evitar que tenga que devolverse el proceso al Juzgado, cuando la sentencia contiene los elementos de hecho suficientes para que la cuestión sea decidida por el Tribunal que conoce del recurso.

Pues bien, consideramos que dicha previsión sólo permite al Juzgador de instancia reflejar en la resultancia fáctica los datos necesarios para que la Sala, caso de estimar el recurso de Suplicación, pueda resolver sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, sin necesidad de



ADMINIS
DE JU

Fecha y hora: 04/09/2017 11:43

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://sedejudicial.navarra.es/>

Código Seguro de Verificación 3120134000-201c928095c7cbfbfe844faa6cbe89ctpUJAA==

plasmar en la fundamentación sus razonamientos jurídicos. Ahora bien, caso de hacerlo, como sucede ahora, ello no comporta incongruencia de la sentencia por cuanto la parte dispositiva si resulta congruente con los previos razonamientos.

Pero es que, además, entendemos que ninguna de las observaciones hechas por el Juzgador en lo atinente a la eventual moderación de la cuantía indemnizatoria o sobre la posible responsabilidad subsidiaria de [REDACTED] podrían justificar la formulación de un motivo de Suplicación, al tratarse de consideraciones que no tienen reflejo alguno en el fallo de la sentencia recurrida, que se limitó a desestimar la demanda origen de estas actuaciones, con absolución de los codemandados.

Lo anteriormente razonado comporta la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- COSTAS

Al no gozar la recurrente del beneficio de justicia gratuita, ha de disponerse la pérdida del depósito que constituyó para recurrir, procediendo así mismo la condena en costas de [REDACTED], incluidos los honorarios de los Letrados de [REDACTED] y de [REDACTED] SAD, que fijamos en 600 euros para cada uno de ellos (artículos 204.4 y 235 L.R.J.S.).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por la representación Letrada de [REDACTED] frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº Tres de los de Navarra, en el Procedimiento Nº 62/2015, seguido a instancia del recurrente contra [REDACTED] en reclamación de CANTIDADES, confirmando la sentencia recurrida. Con condena en costas de [REDACTED] incluidos los honorarios de los Letrados de [REDACTED]

██████████ y del ██████████ que fijamos en 600 euros para cada uno de ellos. Con pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición en la oficina judicial de esta Sala los autos para su examen, debiendo la parte condenada si recurre y no tuviese reconocido el beneficio de justicia gratuita, constituir un depósito de 600 €. en la cuenta de Procedimiento que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tiene abierta en el Banco Santander, (con el nº 31 66 0000 66 0212 17, (si se realiza a través de Internet el nº de c/c ES550049 3569 92 0005001274 y en el campo observaciones o concepto de la transferencia se consignará el número de cuenta de procedimiento mencionado) debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el recurso.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.